

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Lopez Barajas, Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la Inspección de la Agricultura en la provincia de Granada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALCALA GALIANO.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante 4.500 rs. á favor de un censo importante 4.500 rs. años que reclaman los herederos del Marqués de Villasante.

Vista la escritura pública otorgada en esta corte en 4 de Junio de 1855 ante el Escribano D. Fermin Gutiérrez, por la que D. Miguel de los Santos Teijeiro

y Sierra, Marqués de Villasante, como poseedor del mayorazgo fundado por Don Juan Villasante, y Doña Manuela Villarreal, vendió con consentimiento de su inmediato sucesor á D. Félix Aldea á censo reservativo al quitar por la cantidad de 150.000 rs. al 5 por 100 de interés anual una casa sita en la calle del Rosario de la ciudad de Valladolid, señalada con el núm. 10, perteneciente á dicho mayorazgo, y un corral de libre disposición contiguo á la misma, obligándose el comprador á satisfacer por anualidades adelantadas el indicado rédito de 4.500 reales, y á reconocer los capitales de censo con que estaba gravada la casa á favor del Cabildo de Valladolid, pagando en cada año sus réditos importantes 298 rs.:

Vista otra escritura pública otorgada en 11 de Enero de 1858 ante el Escribano de Valladolid D. Pedro Solis Ramos, por la cual el Estado, y en su nombre el Regente de la Audiencia de aquella ciudad, autorizado por Real orden de 3 de Diciembre de 1857, compró á Don Félix Aldea las expresadas fincas con destino á Palacio arzobispal, en el precio líquido de 240.000 rs., con el cargo de reconocer, y pagar el censo de 4.500 reales de réditos á favor de los herederos del Marqués de Villasante, y los que resultaban á favor del Cabildo eclesiástico de la Catedral, y bajo la condicion de que esta escritura no habia de tener efecto hasta que se abonase al vendedor el precio estipulado:

Vista la Real orden de 3 de Marzo del año próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, de la cual aparece que en 26 de Enero de 1858 se habia satisfecho el precio al vendedor D. Félix Aldea, entregando este los títulos de adquisicion de las fincas; y que consumado en todas sus partes el contrato, y hechas las obras necesarias en el edificio, se hallaba este quietamente poseido y ocupado por el Arzobispo de Valladolid:

Vistas las Reales ordenes de 27 de Marzo y 24 de Agosto de 1858, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, en las cuales se dispone el reconocimiento y pago á los herederos del Marqués de Villasante de 4.500 rs. años, réditos del censo que gravitaba sobre dicho Palacio arzobispal, con cargo al capítulo 22, art. 3.º, del presupuesto del Clero:

Visto el acuerdo tomado por las Cortes al discutir los presupuestos de 1861;

de que se comprendieran en los del Ministerio de Hacienda bajo el concepto de cargas de justicia los censos impuestos sobre los Palacios arzobispaes de esta corte y Valladolid, en cuya virtud el Ministerio de Gracia y Justicia eliminó del suyo los réditos del censo de que se trata, poniéndolo en conocimiento del de Hacienda por Real orden de 14 de Octubre de 1861:

Vista la solicitud de Doña Josefa Teijeiro y D. Vicente Amaya, como marido de Doña Dolores Teijeiro, hijas y herederas del Marqués de Villasante, pretendiendo el reconocimiento del expresado censo como carga de justicia, y el abono de los réditos vencidos desde 1.º de Enero de 1862 y demás que se devenguen hasta su redencion;

Vistos los testimonios librados por Don Vicente Ferrer de Silva y D. Saturnino Lopez, Escribanos de esta corte, referentes á la cuenta, particion y adjudicacion de bienes quedados por fallecimiento de D. Miguel de los Santos Teijeiro, Marqués de Villasante, protocolizada en la Escribania de esta corte de D. Angel Abad en 23 de Agosto de 1857, de los cuales aparece que el referido censo habia sido adjudicado en parte de su haber paterno á la Doña Josefa y Doña Dolores Teijeiro y Tapia, correspondiendo á la primera la cantidad de 50.526 rs. 56 cénts., y á la segunda la de 99.473 rs. 44 cénts.:

Visto el art. 31 del Concordato y el 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede, mandados observar como leyes en 17 de Octubre de 1851 y 4 de Abril de 1860, por los cuales se determina que no sufran descuento alguno las dotaciones de los Prelados, y que estos conserven sus palacios y jardines ó casas de recreo, sin que su valor pueda imputarse en la dotacion señalada para el culto y clero:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 y el 10 de la de 1850, relativos á la revision y reconocimiento de cargas de justicia, forma en que ha de verificarse y requisitos que deben preceder á su pago:

Considerando que los documentos unidos al expediente prueban de una manera indubitada la imposicion del censo de 150.000 rs. de capital y 4.500 de réditos anuales sobre las fincas adquiridas por el Estado con destino á Palacio arzobispal de Valladolid, y el derecho que tienen al mismo Doña Josefa y Doña Dolores Teijeiro y Tapia en las porciones que respectivamente representan y les fueron adju-

dicadas por fallecimiento de su padre el Marqués de Villasante:

Considerando que el Estado al adquirir dichas fincas contrajo la obligacion de reconocer y pagar los gravámenes á que estaban afectas, en cuyo cumplimiento ha satisfecho los réditos del expresado censo hasta el año de 1861, en que por acuerdo de las Cortes se eliminaron del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Considerando que los réditos expresados no pueden imputarse al clero en su dotacion, y que las asignaciones de los Prelados se hallan exentas de todo descuento por razon de los palacios ó casas que habitan conforme á lo prescrito en el citado Convenio y Concordato:

Considerando que no consta se haya redimido el censo ni indemnizado en otra forma al acreedor;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se reconoce como tal la renta anual de 4.500 rs. á favor de Doña Josefa y Doña Dolores Teijeiro, dueñas del capital que constituye el censo de que se trata, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligacion y réditos atrasados en el capítulo y seccion que corresponda del presupuesto general del Estado, pero sin proceder á su pago interin no se otorgue el crédito necesario por las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1865.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

#### Consejo de Estado.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observan-

cia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Florencio Corominas y D. José Batllé, vecinos de la villa de Figueras, en concepto de tutores y curadores de los menores Don Bruno, D. Cayetano y Doña María del Carmen Lopez Neyra de Gargat, á quienes defiende el Licenciado D. Laureano Figuerola, apelantes; y de la otra la Administracion general del Estado y en su nombre mi Fiscal, apelada y coadyuvada por D. Miguel Sans y Serra, de aquella propia vecindad, representada por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz; sobre revocacion ó subsistencia de un auto interlocutorio dictado por el Consejo provincial de Gerona, denegando la admision de una demanda contenciosa producida por los apelantes contra providencias del Gobernador en que les mandó proceder al nombramiento de peritos para la valoracion de unos terrenos con ocasion del desagüe de una laguna:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real decreto de 5 de Mayo de 1861 fué autorizado el expresado D. Miguel Sans y Serra para verificar el desagüe y desecacion de las lagunas tituladas Pubol, Paradells y Baseya, situadas en la provincia de Gerona, cediéndole en su virtud perpétua propiedad en los terrenos desecados que pertenecian al Estado ó al comun de algunos pueblos, así como el aprovechamiento de las aguas que, procedentes de dichas lagunas, pudieran aplicarse al riego ó á la industria:

Que habiéndose anunciado las referidas obras en el Boletín oficial de la provincia con señalamiento de plazo dentro del cual pudieran oponerse los que se creyeran con derecho, recurrieron al Gobernador los expresados tutores de los menores Gargat y otros interesados en los mencionados terrenos, protestando contra las obras que se mandaban ejecutar y alegando que parte de aquellos terrenos eran de su exclusiva pertenencia:

Que esto no obstante, dictó providencia el Gobernador de Gerona en 25 de Setiembre de 1862, que fué comunicada á los interesados en 10 de Octubre siguiente, acordando, á instancia del concesionario, que reservándose la cuestion de propiedad de los terrenos que ocupaba la laguna para los Tribunales, se procediera á tasarios con arreglo al artículo 5.º y siguientes del reglamento de 27 de Julio de 1853, previniéndose á los recurrentes que nombrasen perito al efecto; y aunque acudieron nuevamente reclamando contra la indicada providencia, se acordó por la propia Autoridad, en otra de 24 de Diciembre del mismo año, que se llevara á efecto lo mandado en la anterior:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud presentaron los referidos tutores de los menores Neira de Gargat, representados por D. Joaquin Codereh, ante el Consejo provincial de Gerona, que el Gobernador mandó pasar á este cuerpo para los efectos prevenidos en el reglamento de 1.º de Octubre de 1845, pretendiéndose por ella que se revocasen las expresadas providencias gubernativas y declarara que los demandantes no estaban obligados al nombramiento de perito para la valoracion de los indicados terrenos:

Visto el auto que sin mas trámites dictó el Consejo provincial en 14 de Abril de 1863, acordando no haber lugar á la admision de la demanda, y que se devolviera el expediente al Gobernador para que se llevara á efecto la providencia reclamada:

Visto el recurso de apelacion que en 23 siguiente interpuso la parte deman-

dante, que le fué admitido en 31 de Julio del propio año, sin perjuicio de llevar á ejecucion las providencias gubernativas que se habian impugnado:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Santiago Aguiar y Mella, subrogado despues por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de los apelantes, con la pretension de que se revoque el auto apelado y se mande devolver el expediente al inferior para que sustancie y determine la indicada demanda con arreglo á derecho:

Vista la contestacion de mi Fiscal y del concesionario D. Miguel Sans y Serra, representado por el Licenciado Don Joaquin Maria de Paz, á quien se ha tenido por parte en este pleito como coadyuvante de la Administracion, en que pide la confirmacion del auto apelado en su parte resolutive:

Vista la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836, con especialidad en sus artículos 4.º y 5.º

Visto el reglamento para la ejecucion de dicha ley de 27 de Julio de 1853, y particularmente sus artículos 4.º, 17 y 25:

Visto el reglamento de lo Contencioso de los Consejos provinciales:

Considerando que el recurso contencioso en materia de expropiacion por causa de utilidad pública, cuando se falta á las disposiciones de la ley y del reglamento, se reservó al Consejo Real, hoy de Estado, segun el art. 24 del mismo reglamento:

Considerando que contra las resoluciones del Gobernador solo era procedente el recurso gubernativo al Ministerio, y contra la resolucio de este, en su caso y lugar, al Consejo de Estado:

Considerando en consecuencia que fué improcedente la demanda ante el Consejo provincial, y que este, conociendo su incompetencia, pudo declararla sin excitacion de parte y sin mas trámites;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, Don José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, Don Fermín Ezpeleta y Enrile y D. Manuel Orovio,

Vengo en confirmar el acuerdo del Consejo provincial de Gerona en su parte resolutive, quedando expedito el derecho de los interesados para reclamar donde corresponda contra las resoluciones del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única

instancia, entre partes, de la una las religiosas del convento de Santo Domingo y en su representacion el Licenciado D. Melchor Sanchez Santamaria demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 8 de Junio de 1861, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Mayo de 1860, que disponia se repusiese á la dueña de la casa núm. 8 de la cuesta de Santo Domingo de esta corte en el goce del cuartillo de agua con que compró su esposo D. José Ignacio de Ibarrola la citada casa.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Don Julian de Urriaga, como apoderado de Doña Maria de Arza, viuda de D. José Ignacio Ibarrola, y dueña de una casa situada en esta corte, cuesta de Santo Domingo, números 4 antiguo y 8 moderno, procedente de las religiosas del mismo nombre, recurrió al Gobernador de esta provincia en 4 de Julio de 1859 pidiendo que se le pusiese inmediatamente en posesion del disfrute del agua con que fué vendida por la nacion la mencionada casa, ó en otro caso se indemnizase á la dueña de la misma de la parte del precio é intereses correspondientes al capital que desembolsó por el agua el comprador de la finca, por haberse comprendido en la estimacion pericial que se dió á la casa para su referida venta el derecho á este disfrute, ó sea el capital de 22.000 rs.; correspondiente á la dotacion de un cuartillo de agua que se dijo pertenecerle de la fuente establecida en la parte interior del convento contiguo, cuyo depósito ó cambija se encontraba en la mencionada casa, y por haber venido usando de este derecho sin que nadie le hubiese puesto el menor inconveniente en los 22 años transcurridos desde la compra hasta que se suspendió por causas desconocidas el viaje de aguas correspondiente á la casa y al convento:

Que segun copia que acompañaba á esta solicitud de una certificacion expedida por los Arquitectos de la Academia de San Fernando D. José Maria Mariátegui y Don Mariano Marcoartú, al hacer el aprecio de dicho terreno se aumentó á la tasacion de la citada casa el capital de 22.000 rs. correspondiente á la dotacion del mencionado cuartillo de agua:

Que en el expediente de subasta de la casa núm. 8 de la cuesta de Santo Domingo consta que con efecto se tuvo en cuenta la fuente al valorar la finca para proceder á la venta:

Que la superiora del convento de Santo Domingo el Real, al evacuar el traslado que se le dió de esta solicitud manifestó que el agua de que se trataba era del viaje que abastece á Palacio, y del cual venia disfrutando la comunidad real y medio de agua desde 1619, segun la Real cédula de la misma fecha por la que se concedió este derecho á la priora y monjas que entonces habia y á las que en adelante hubiese:

Que la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado pidió informe al Gobernador de esta provincia, quien al evacuarlo manifestó que examinados los antecedentes sobre fontanería y los del Archivo de Madrid, aparecia que este viaje de aguas, que se llamaba tambien de Palacio era exclusivamente del Real Patrimonio; que por lo tanto no era posible conocer las concesiones que hubieran podido hacerse, y que no constaba que esta villa hubiese asistido con ninguno de los suyos al convento de religiosas de Santo Domingo el Real:

Que pasado el expediente á la Junta superior de Ventas de Bienes Na-

cionales, esta, de conformidad con el negociado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, resolvió en acuerdo de 31 de Marzo de 1860 que se repusiera á dicho interesado en el disfrute del cuartillo de agua con que se enajenó por el Estado la mencionada casa núm. 8 de la cuesta de Santo Domingo, ó que se le indemnizase de los perjuicios que se le habian inferido:

Que la superiora del expresado convento, á quien se notificó este acuerdo, recurrió al Gobernador por medio de exposicion que se remitió á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 14 de Mayo del mismo año, exponiendo que el agua á que se contraía la referida resolucio no podia ser vendida como parte integrante de una finca nacional por ser del Patrimonio Real, el cual habia cuidado siempre de abastecer á las religiosas con la cantidad de real y medio de agua desde 1619 cuya especial gracia no se hizo al Monasterio, sino á la priora y monjas que entonces habia y á las que en adelante hubiese, y que por lo tanto, en el caso de que el convento quedara extinguido era indudable que el Real Palacio seria el que se utilizara del agua en cuestion, atendiendo á que el objeto de al concesion no existia, porque solo afectaba á personas y no á cosas inamovibles; y si se habia colocado la cambija en el patio de la casa núm. 8, fué únicamente con el objeto de que los sirvientes del monasterio que la habitaban tuvieran agua: que habiendose observado la falta de esta, se puso en conocimiento de mi Real Persona, y en su vista, y previos los informes del Arquitecto mayor de mi Real Patrimonio, se mandaron hacer por cuenta de Palacio las obras necesarias para la direccion y distribucion del agua, por efecto de las cuales dejó de funcionar la referida cambija:

Que la Direccion en 25 de Setiembre, de conformidad con el negocio y la Asesoría general, dispuso que se llevase á efecto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Marzo del mismo año; á lo que se opuso la priora del convento de Santo Domingo en exposicion del 11 del mismo mes de Setiembre:

Que en 1.º de Febrero del año siguiente, Don Julian Urriaga, á nombre de la viuda de Ibarrola, acudió al Ministerio de Hacienda solicitando que se proveyese lo necesario á fin de que desapareciesen los inconvenientes que se oponian al cumplimiento de lo resuelto por la Junta de Ventas en cuanto á ampararle en la posesion del cuartillo de agua con que se enajenó la casa que poseia; y por Real orden de 8 de Junio de 1861, de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado se denegó la indemnizacion que solicitaba la viuda de Ibarrola, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Mayo de 1860, que dispuso se repusiese á la interesada en el goce del cuartillo de agua con que compró su esposo Don José Igaacio de Ibarrola la referida casa.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentó en 20 de Agosto de 1861 el Licenciado Don Ramon de Arroyo y Valdés, en nombre de la priora y monjas de Santo Domingo el Real en esta corte, pidiendo que se declare la legitima tenencia del cuartillo y medio de agua á favor de sus representadas:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en 11 de Abril de 1862, teniendo por parte al Licenciado Arroyo, y la diligencia extendida á consecuencia de no haber podido notificar este auto á la parte demandante por ignorarse el domicilio del citado Abogado:

Visto el escrito de mi Fiscal de 27 de Junio de 1865 pidiendo que se hiciera saber á dicha comunidad que en el término de un mes removiese el obstáculo que impedía el curso de aquel pleito, nombrando nuevo Letrado que las representase; bajo apercibimiento de que en el caso contrario, acusada la rebeldía por el Fiscal, se absolvería á la Administración de la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de lo Contencioso del expresado Consejo:

Visto el escrito que el Licenciado D. Melchor Sanchez Santamaria, en representación de las monjas de Santo Domingo presentó en 30 de Setiembre del mismo año, mostrándose parte en este pleito:

Visto el escrito de mi Fiscal contestando á la demanda con la solicitud de que se absuelva de la misma á la Administración, y se confirme la Real orden reclamada en cuanto por ella se dejó sin efecto la interrupción de hecho por parte de la comunidad de un estado de cosas producido por la venta y consentido por las monjas por más de 22 años, salvo el derecho de acudir éstas á los Tribunales sobre la cuestión de pertenencia en juicio plenario:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que dice: «También corresponderán al orden administrativo la venta y la administración de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con el contrataren se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo.»

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 que dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.»

Considerando que vendida la finca de que se trata con el disfrute del agua y puesto el comprador en posesión pacífica de ella, entró en las condiciones ordinarias de todo propietario, sujeto, en cuantos á sus derechos y al ejercicio de sus acciones contra otros particulares, á los Tribunales comunes cesando la competencia de la Administración para entender en la vía activa ó en la contenciosa de las cuestiones que pudieran suscitarse como consecuencia del dominio adquirido y de la posesión misma;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, Don Antonio Caballero, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, Don Antero de Echarrí, Don José de Sierra y Cárdenas, Don Pedro Sabau, Don Juan Antoine y Zayas, Don Fermín Ezpeleta y Enrile y Don Manuel Orovio,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, así como todo lo actuado ante la Administración y en mandar que las partes tanto sobre la novedad hecha por las monjas en el uso del agua, como sobre la pertenencia de esta, usen de su derecho donde y como proceda.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cua-

tro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 14.

Sanidad.

En el Boletín oficial de esta provincia número 142, correspondiente al 23 de Noviembre del año último, se halla inserto el Reglamento de 9 del referido mes, sobre organización de partidos médicos titulares.

Segun el art. 7.º de sus adicionales, han debido los Sres. Alcaldes facilitar á este Gobierno de provincia, certificación del contrato que tengan hecho los Ayuntamientos con los referidos profesores; y como á pesar de ello sean pocos los que han cumplido con este servicio, les prevengo á los que no lo hayan verificado lo realicen inmediatamente sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Albacete 20 de Enero de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 15.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo útil y conveniente que se difundan entre todas las clases de la Sociedad, los conocimientos que abraza la obra que con el título «Crónica general de España, ó sea historia ilustrada y descriptiva de sus provincias y poblaciones mas importantes» están publicando en esta Corte A.-Ronchi Vitten y Grilo, bajo la dirección del académico de la Historia, D. Cayetano Rosell, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. su adquisición á los Ayuntamientos de esa provincia, y que las cantidades que dichas Corporaciones inviertan voluntariamente en la suscripción á la expresada obra, sean de abono en las cuentas municipales.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á quienes recomiendo la adquisición de la precitada obra.

Albacete 20 de Enero de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 16.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 29 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra en Real

orden de fecha 8 del corriente manifiesta á este Ministerio lo siguiente.—«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre el cumplimiento por parte de las autoridades del ramo de Guerra del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en el que se establece la necesidad de obtener los Jueces y Tribunales la previa autorización de los Gobernadores civiles para procesar á los empleados ó Corporaciones dependientes de la administración civil por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno se ha servido resolver; que las autoridades militares y Juzgados de Guerra están en el caso de cumplir la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en que se ha refundido el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en observancias de sus prescripciones, solicitar de los Gobernadores de provincia la previa autorización para procesar á las Corporaciones y funcionarios administrativos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones y justiciables ante la jurisdicción ordinaria

de Guerra; acomodándose al llenar este requisito, á la tramitación que en la expresada ley y Reglamento se establece; siendo innecesaria dicha autorización, cuando se proceda por la jurisdicción militar ordinaria por los delitos de encubrimiento, ocultación ó falta de celo en la persecución de los desertores; pues en tales casos los funcionarios administrativos faltan al cumplimiento de los deberes que tienen en orden á la policía Judicial siendo así mismo innecesaria cuando se proceda contra los mencionados funcionarios á consecuencia de hechos relativos al ejercicio de su acción administrativa por la jurisdicción extraordinaria de guerra durante los estados de sitio, y en atención á las graves circunstancias especiales en que el país se encuentra en semejantes ocasiones.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 20 de Enero de 1865

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 17.

En cumplimiento á lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, se publica á continuación el estado de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado el 24 de Enero de 1864 para el reemplazo del ejército del mismo año, deduciéndose los que han fallecido, los incluidos indebidamente y los exceptuados del servicio por los conceptos expresados en el artículo 75 de la ley de Quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en Enero de 1864, segun las actas remitidas á este Gobierno.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley vigente.
----------	--	---	--

Albacete	166	9	9
Abengibre	9	0	0
Alatoz	9	0	0
Albatana	4	0	0
Alborea	12	1	1
Alcadozo	4	0	0
Alcalá del Jucar	24	1	1
Alcaráz	49	0	0
Almansa	89	2	2
Alpera	17	0	0
Ayna	14	0	0
Balazote	24	0	0
Balsa de Vés	12	0	0
Balletero	8	0	0
Barrax	24	1	1
Bienservida	7	0	0
Bogarra	24	0	0
Bonete	15	0	0
Bonillo	36	1	1
Carcelen	10	0	0
Casas-Ibañez	21	0	0
Casas de Juan Nuñez	9	0	0
Casas de Lázaro	12	0	0
Casas de Vés	17	0	0
Caudeto	44	0	1
Cenizate	12	0	0
Corral-Rubio	12	0	0
Cotillas	5	0	0
Chinchilla	52	0	0
Elche de la Sierra	24	0	0
Férez	5	0	0
Fuensanta	11	0	0
Fuenteálamo	11	0	0
Fuentealbilla	13	0	0
Gineta	30	0	0
Golosalvo	4	0	0
Hellin	80	0	0
Herrera	6	0	0
Higueruela	18	0	0
Hoya-Gonzalo	11	0	0
Yeste	65	1	1
Jorquera	22	0	0
Letúr	19	0	2
Lezuza	30	0	0
Lietor	15	0	0

**Dirección general de Loterías**

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María de la Asunción Antequera hija de Don Francisco, vecino de la Membrilla, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Enero de 1865.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

**INSTRUCCION**

que determina las reglas que deben observarse al formar, sustanciar y resolver los expedientes de denuncias por defraudación en la contribucion industrial y de comercio.

(Continuacion.)

**CAPITULO IV.**

De la sustanciacion de los expedientes de denuncia.

Art. 17. Los Administradores de provincia designarán el empleado que ha de autorizar en las capitales y cabezas de partido las diligencias de que habla el art. 14, párrafo 2.º Este empleado, será responsable si con posterioridad acredita el contribuyente haber presentado declaracion con el recibo puesto en el duplicado que deberá devolverse á tenor de lo que dispone el artículo 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y nó de otra manera.

En los pueblos autorizarán estas diligencias los alcaldes ó sus delegados.

Art. 18. En el acto de extender la diligencia de que habla el artículo anterior, se hará la anotacion oportuna en el registro de los expedientes de denuncia que llevará la Administracion,

conforme á lo prevenido en el art. 45 del citado Real decreto.

Art. 19. Igual anotacion se practicará al recibo de los expedientes que remitan los Investigadores

Art. 20. Acto continuo se procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto de los mismos; si no estuviere bien determinada, la Administracion propondrá las diligencias que debe practicar el Investigador que los haya instruido solo ó asociado del empleado que designe.

Art. 21. Las diligencias que se practiquen por orden de la Administracion, serán intervenidas por el Investigador que haya instruido el expediente haciéndose constar en él todos los datos y noticias que diere.

Art. 22. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, despues de oír á los contribuyentes que se presenten, propondrá al Gobernador de la provincia la declaracion de la industria, comercio, arte ú oficio ejercida por los interesados, señalando la cuota que debe satisfacer segun tarifa y la multa en que ha incurrido por la ocultacion.

Para el señalamiento de la cuota y multa, se practicará la correspondiente liquidacion en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre industrial respectivo al dia de la liquidacion.

Art. 23. Si la Administracion con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados no considerase conveniente la imposicion de multa, expodrá las razones en que funde su dictámen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia.

En este caso se practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro con el recargo de 6 por 100.

(Se continuará.)

**SECCION NO OFICIAL.**

En este establecimiento hay de venta libramientos, cargaremes, cartas de pago, filiaciones para los quintos, y estados de todas clases.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A C.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	la mañana 9 de	la tarde 5 de				
20	699,94	1,16	11,0	5,5	5,5	0,8	0,0	0,8	3,2	4,7	87	77	O.S.O	1,40		Nubes.
21	698,00	0,73	11,5	7,5	4,0	4,6	2,8	1,8	6,0	2,9	80	84	S.O.	1,54		Cubierto.
22	701,03	0,36	17,3	11,0	6,3	6,4	4,6	1,8	8,7	4,6	81	85	O.	1,75	0,819	Id Id.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en Enero de 1864, segun las actas remitidas á este Gobierno.	Número de dichos mozos sortados que han fallecido.	Número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley vigente.
Madrigueras	21	»	»
Mahora	17	»	»
Masegoso	15	»	4
Minaya	22	»	»
Molinicos	16	»	1
Montalvos	4	»	1
Montealegre	20	»	»
Motilleja	11	»	»
Munera	23	»	1
Navas de Jorquera	11	»	»
Nerpio	45	»	3
Ontur	11	»	»
Ossa de Montiel	10	»	»
Paterna	13	»	1
Peñas de San Pedro	23	»	»
Peñascosa	11	»	»
Pétrola	11	»	»
Povedilla	9	»	»
Pozo-hondo	33	»	»
Pozo-lorente	1	»	»
Pozuelo	15	»	»
Recueja	6	»	»
Riopar	26	»	»
Robledo	15	»	»
Roda	76	»	1
Salobre	8	»	»
San Pedro	11	»	»
Socobos	18	»	1
Tarazona	45	»	1
Tobarra	47	»	1
Valdeganga	17	»	»
Villa de Vés	4	»	1
Vianos	16	»	»
Villalgordo del Júcar	10	»	1
Villamalea	22	»	»
Villapalacios	10	»	»
Villarrobledo	81	»	1
Villatoya	2	»	»
Villaverde	12	»	»
Viveros	13	»	»
	1878	12	28

Los Ayuntamientos ó personas que se crean agraviadas, ó tengan que esponer sobre los datos que comprende dicho Estado, pueden reclamar en el término de ocho dias desde la fecha de la presente circular, teniendo entendido, que si para el dia 4 de Febrero próximo, no han remitido á este Gobierno las reclamaciones, se entiende que lo consienten, y por su resultado se harán las sucesivas operaciones, sin mas audiencia ni trámites.

Albacete 25 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.